



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3323/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3323/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición copia íntegra de los resultados, informes técnicos, bases de datos, actas, reportes, dictámenes y cualquier otro documento derivado del levantamiento de arbolado realizado por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) el día 8 de mayo de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión impugna la veracidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Veracidad, Resultados, Informes, actas, Arbolado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3323/2025.

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3323/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El trece de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090163725001759**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por este medio, y con fundamento en el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Colaboró Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Mexicanos, así como en los artículos 4° y 21° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito lo siguiente: Se me proporcione copia íntegra de los resultados, informes técnicos, bases de datos, actas, reportes, dictámenes y cualquier otro documento derivado del levantamiento de arbolado realizado por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) el día 8 de mayo de 2025, con motivo de las consideraciones en materia ambiental relacionadas con la pretensión de construir una vía elevada de cuatro carriles para tránsito pesado sobre la Calzada de las Armas, proyecto impulsado por el Gobierno del Estado de México a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), denominado Macrolibramiento Mexiquense.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Competencia parcial. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, se declaró parcialmente competente y le notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le **orienta** a ingresar su solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia PNT**, a la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México** por ser la instancia competente para brindar respuesta de conformidad con el artículo

33 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.
- III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental. (...)

Se le **orienta** a ingresar su solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia PNT**, a la **Secretaría de Movilidad del Estado de México** por ser la instancia competente para brindar respuesta de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Artículo 32.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar planes, programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, infraestructura vial primaria y comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad eficiente y segura, así como para garantizar que todas las personas en ejercicio de dicho derecho se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad;
- III. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia vial, tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria, de comunicaciones de jurisdicción local y de transporte público con la intervención que corresponda a otras autoridades; (...)

Se le **orienta** a ingresar su solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT** a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por ser la instancia competente para brindar respuesta de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que se pronuncie respecto a lo solicitado.

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	
	Responsable: Lic. Pedro Edgar Cotes de Jesús
	Tel. Responsable: 7222756208 Ext. 5185, 5165
	Domicilio: EX RANCHO SAN LORENZO, SIN NUMERO, EDIFICIO C, PLANTA BAJA, COLONIA RANCHO SAN LORENZO, METEPEC, CODIGO POSTAL 52140
	Correo electrónico: medioambiente@itaipem.org.mx
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Alejandro Barbachano Bernal
	Tel. Responsable: 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	
	Responsable:
	Tel. Responsable: 01(55) 53668200
	Domicilio: Avenida Gustavo Baz esquina Mario Colín, #2160, 1er piso, edificio Ericsson La Loma Tlalnepantla de Baz, Estado de México
	Correo electrónico: info.movilidad@edomex.gob.mx

[...][S/c.]

Respuesta. El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/289/2025** de fecha **07 de octubre del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/289/2025**, de fecha siete de octubre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, el cual establece lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, **NO** se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo a la “*pretensión de construir una vía elevada de cuatro carriles para tránsito pesado sobre la Calzada de las Armas.*” (Sic), asimismo dentro de las atribuciones de esta **DGEIRA** no se encuentra la realización de levantamientos de arbolado.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Citación de la respuesta impugnada: La Unidad de Transparencia de SEDEMA, a través del Lic. Christian Enrique Fontaine Cadena, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, emitió la siguiente contestación:

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos, 24 fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 41 fracciones XIV, XV y XVIII y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa, NO se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental relativo a la "pretensión de construir una vía elevada de cuatro carriles para tránsito pesado sobre la Calzada de las Armas." (Sic), asimismo dentro de las atribuciones de esta DGEIRA no se encuentra la realización de levantamientos de arbolado....”

Hechos que contradicen la respuesta y falsedad sobre conocimiento de la obra: La respuesta citada no corresponde a la realidad. SEDEMA sí recibió los resultados del levantamiento de arbolado realizado por un tercero contratado por la constructora Anesa Holding, información que debía compartirse con los ciudadanos y la Alcaldía Azcapotzalco. Además, la afirmación de que no existe antecedente alguno sobre la construcción de la vía elevada es falsa, ya que la propia autoridad ha estado informada y en comunicación sobre el proyecto, incluida la planeación, supervisión y la entrega de información derivada del levantamiento de arbolado. La negativa de reconocer ambos hechos constituye una omisión grave y una manifestación falsa, que vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Omisión de información y vulneración del derecho de acceso: Al afirmar que “no se localizó antecedente alguno”, la Unidad de Transparencia vulnera el derecho ciudadano de acceso a la información pública y contradice los compromisos institucionales previamente asumidos, generando incertidumbre sobre la actuación de SEDEMA en relación con proyectos que afectan el medio ambiente y la vida urbana.

Solicitud de entrega completa y verificable: Ante lo anterior, reitero formalmente la solicitud de que SEDEMA proporcione copia íntegra de todos los resultados, informes técnicos, bases de datos, actas, reportes y dictámenes derivados del levantamiento de arbolado realizado el 8 de mayo de 2025, vinculados al proyecto Macrolibramiento Mexiquense, tal como se comprometió a entregar.

Fundamento y efecto: La presente impugnación tiene como objetivo garantizar la transparencia, la legalidad y la veracidad en la actuación de la autoridad, así como

proteger el derecho ciudadano a acceder a información completa, precisa y verificable. La entrega de estos documentos es indispensable para asegurar que SEDEMA cumpla con sus obligaciones y compromisos institucionales frente a la ciudadanía y autoridades locales.

Responsabilidad de los servidores públicos: En apego a los artículos 6, 24, 28 y 32 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), los servidores públicos de SEDEMA tienen la obligación de proporcionar información completa, veraz y oportuna. La negativa de la Unidad de Transparencia a reconocer la existencia de los documentos relativos al levantamiento de arbolado y al proyecto Macrolibramiento Mexiquense constituye un incumplimiento de dichas responsabilidades, lo que evidencia la necesidad de atender de manera inmediata la solicitud presentada.

Anexo la prueba fotográfica del día que se realizó el estudio. [Sic.]

En este sentido anexo dos fotografías.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión **impugne la veracidad de la información proporcionada**.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o.**

[...]

En el presente caso, se advierte que la persona recurrente, al expresar su inconformidad, impugnó la veracidad de la información entregada por el Sujeto Obligado, al señalar literalmente lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Hechos que contradicen la respuesta y falsedad sobre conocimiento de la obra: La respuesta citada no corresponde a la realidad. SEDEMA sí recibió los resultados del levantamiento de arbolado realizado por un tercero contratado por la constructora Anesa Holding, información que debía compartirse con los ciudadanos y la Alcaldía Azcapotzalco. Además, la afirmación de que no existe antecedente alguno sobre la construcción de la vía elevada es falsa, ya que la propia autoridad ha estado informada y en comunicación sobre el proyecto, incluida la planeación, supervisión y la entrega de información derivada del levantamiento de arbolado. La negativa de reconocer ambos hechos constituye una omisión grave y una manifestación falsa, que vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Omisión de información y vulneración del derecho de acceso: Al afirmar que “no se localizó antecedente alguno”, la Unidad de Transparencia vulnera el derecho ciudadano de acceso a la información pública y contradice los compromisos institucionales previamente asumidos, generando incertidumbre sobre la actuación de SEDEMA en relación con proyectos que afectan el medio ambiente y la vida urbana.

Solicitud de entrega completa y verificable: Ante lo anterior, reitero formalmente la solicitud de que SEDEMA proporcione copia íntegra de todos los resultados, informes técnicos, bases de datos, actas, reportes y dictámenes derivados del levantamiento de arbolado realizado el 8 de mayo de 2025, vinculados al proyecto Macrolibramiento Mexiquense, tal como se comprometió a entregar.

Fundamento y efecto: La presente impugnación tiene como objetivo garantizar la transparencia, la legalidad y la veracidad en la actuación de la autoridad, así como proteger el derecho ciudadano a acceder a información completa, precisa y verificable. La entrega de estos documentos es indispensable para asegurar que SEDEMA cumpla con sus obligaciones y compromisos institucionales frente a la ciudadanía y autoridades locales.

Responsabilidad de los servidores públicos: En apego a los artículos 6, 24, 28 y 32 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), los servidores públicos de SEDEMA tienen la obligación de proporcionar información completa, veraz y oportuna. La negativa de la Unidad de Transparencia a reconocer la existencia de los documentos relativos al levantamiento de arbolado y al proyecto Macrolibramiento Mexiquense constituye un incumplimiento de dichas responsabilidades, lo que evidencia la necesidad de atender de manera inmediata la solicitud presentada..

[...] [Sic.]

En consecuencia, al quedar demostrado que la inconformidad de la persona recurrente se circunscribe a cuestionar la **veracidad** de la información proporcionada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

248, fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que **impugnan la veracidad de la información proporcionada**, en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.